3 y medio piés francés cada uno, equivalente á 58 cuadrados 2957 pasos.

Cada cuadrado de 10.000 pasos geométricos de superficie equivalente á 2058 varas conuqueras, cuatro varas castellanas y dos pulgadas.

La presente ley de agrimensores deroga toda disposicion que le sea contraria.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los trece dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, y 5º. de la Patria.—El Presidente, Medrano.—El Secretario, Juan Curiel.

Discutida y aprobada por la Cámara del Tribunado.—Dada en la Cámara del Tribunado de la República á los veinte y siete dias del mes de Junio de 1848, año 5º. de la Patria.—El Presidente, Félix Ma. Delmonte.—Los Secretarios, Benigno F. de Rojas.—Toribio Lopez Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley sobre agrimensores públicos, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Presidente, José Ma. Medrano.—El Secretraio, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República, la presente ley sobre agrimensores públicos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 6 dias del mes de Julio de 1848, y 5º. de la Patria.—Santana.—Por el Presidente de la República: El Ministro Secretario de Estado de los Despachos de Justicia, y encargado de la Cartera del Interior y Policía.—R. Miura.

Núm. 156.—LEY sobre la naturaleza y los efectos del registro.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de la iniciativa, prévias las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley:

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1º. La justificacion de la existencia y fecha de los actos traslativos ó reales, ó que contengan obligacion ó descargo, se operará por medio del registro en cuadernos destinados á este efecto, mediante el pago de un derecho fijo ó proporcional, segun la naturalea de los actos que están sujetos á esta formalidad.

Art. 2º. El derecho fijo se aplicará a los actos hábiles, judiciales ó extra-judiciales que no contengan obligacion, descargos, condenacion, colocacion ó liquidacion de suma ó valores, ni trasmision de propiedad, usufructo ó goce de bienes muebles ó inmuebles.

La tasa de este derecho está arreglado por los artículos 55 y siguientes.

Art. 3º. El derecho proporcional se percibirá por las obligaciones ó descargos, condenaciones ó por cualquiera donacion de propiedad, usufructo ó goce de bienes muebles é inmuebles, sea entre vivos ó testamentarios.

Este derecho se calcula sobre el valor, y las cuotas están fijadas por los artículos 86 y siguientes.

Art. 4º. Cuando en la liquidacion del derecho, la fraccion de una suma no produzca un valor igual al de la moneda nacional mas ínfima, el estado percibirá esta moneda.

Sin embargo, no podrán percibirse mas de cincuenta centavos por el registro de los actos cuyas sumas y valores no produzcan cincuenta centavos de derecho proporcional.

La percepcion del derecho proporcional seguirá las sumas y valores, de veinte en veinte pesos inclusivamente y sin fraccion.

Art. 5º. Los actos hábiles y extrajudiciales serán registrados en las minutas y orijinales.

Art. 6º. Los actos judiciales recibirán esta formalidad, sea en las minutas ó en las copias, según la distinción siguiente:

Se registrarán en las minutas todos los procesos, actos, ordenanzas y mandamiento relativo á los sellos; todos los descargos de los consejos de familia; todos los actos de notoriedad ó declaracion en materia civil; todos los actos que contengan autorizacion, aceptacion ó recusacion; los nombramientos de espertos ó árbitros; las fianzas judiciales; todos los procesos diligenciados por los Alcaldes; todos los actos de consentimiento de depósito y de afirmacion de viage, de puja ó subastas, de continuacion de

instancias, de comunicacion de piezas, de afirmacion ó verificacion de acreencias, de oposicion ó entrega de títulos, ó sentencia, de depósito de bilan y de descargo; los certificados de toda naturaleza, y ordenanzas á peticion de partes; las sentencias que se versan sobre transaccion de inmuebles; y todas aquellas por las cuales se pronuncian condenaciones sobre convenio sujeto al registro, sin enunciacion de títulos registrados.

Ninguno de los demas actos y sentencias están sujetos al registro, sino en las copias.

Lo mismo se hará con las sentencias en materia criminal, correccional ó de policía cuando haya prate civil, y los interesados requieran copia.

Art. 7º. No se percibirá derecho de registro por los estractos, copias ó espedicion de los actos que deben ser registrados en las minutas ú orijinales.

Art. 8º. En cuanto á los actos judiciales que no están sujetos á la formalidad del registro sino en las espediciones, cada espedicion será registrada, á saber: la primera, por el derecho proporcional si ha lugar a ello, o por el derecho fijo si la sentencia no es posible del derecho proporcional; y cada una de las otras, por el derecho fijo.

Art. 9º. El recibo dado ú obligacion consentida por el todo ó parte del precio en el acto mismo que contiene trasmision de propiedad, no está sujeto a un derecho particular del registro; pero cuando en un acto cualquiera haya varias disposiciones independientes, o que no se deriven necesariamente las unas de las otras, se pagarán por cada una de ellas y segun su especie, un derecho particular.

Art. 10. La mutacion de un inmueble en propiedad ó usufructo, por acto á título oneroso ó gratuito intervivos ó testamentario, será suficientemente establecido para la demanda del derecho contra el nuevo poseedor, ya sea por inscripcion de su nombre en el registro de la contribucion inmobiliar y de los pagos hechos por él, segun este registro ya por los contratos de arrendamientos, transaciones ú otros actos, que constaten la mutacion de su beneficio: a falta de actos se suplirán éstos por medio de declaraciones detalladas y de estimacion, dentro de los tres meses de estar en posesion, a pena de pagar el derecho doble.

CAPITULO I.—De la aplicacion del derecho proporcional.

Art. 11. El derecho proporcional se aplica á los actos, á las

disposiciones de los actos que contengan obligacion, descargo, condenacion, colocacion, liquidacion ó trasmision de valores.

Art. 12. Se entiende por la palabra valores, no solamente toda suma de dinero en especies reales ó ficticia, solo generalmente toda suerte de bienes muebles é inmuebles, avalorados ó susceptibles de ser avaluados á precio de dinero.

Art. 13. Se comprende aquí bajo la espresion obligacion de valores, todos los empeños y promesas de descargarse de deudas mobiliares é inmobiliares, tanto en capital como en interés ó atrasados; bajo la espresion descargo de valor, todo finiquito, recibo, saldo, carta de pago, descargo y entregas, sea total ó parcial de acreencia mobiliar, condenacion de valores, todas las restituciones de bienes muebles ó inmuebles ordenadas por sentencia, como tambien todos los gastos, daños é intereses, tambien ordenados por justicia.

Bajo la espresion colocacion de valores, toda entrega de dinero con interés; bajo la espresion liquidacion de valores, los acuerdos, balances, aceptaciones y reconocimiento de cuentas, en una palabra, toda aclaracion, arreglo y fijacion de lo que se ha pagado y de lo que se debe; bajo la espresion trasmision de valores, toda enagenacion de bienes muebles é inmuebles, en propiedad ó usufructo, por acto á título oneroso ó gratuito.

CAPITULO II.—De la liquidacion del derecho proporcional.

Art. 14. Para liquidar el derecho proporcional no se considerará la naturaleza del acto ó disposicion, sino únicamente la naturaleza mobiliar ó inmobiliar de los valores que en ella se espresan, calculando separadamente la suma de todos los valores mobiliares y la de todos los inmobiliares, teniendo cuidado de evitar el doble empleo y de no comprender en una ú otra suma los valores que sean la repeticion o representacion de otros valores ya calculados; asi es que en los casos de trasmision de valores á título oneroso, el finiquito dado ó la obligacion consentida por el msimo acto, por el todo ó parte del precio entre los contratantes no pueda estar sujeto á un derecho particular de registro.

Del mismo modo, cuando una obligacion de valores se haya consentido con garantía, fianza ó hipoteca por el deudor ó por un tercero, el derecho proporcional no se percibirá sobre las sumas de la garantía, la fianza o la hipoteca, sino únicamente sobre el importe de la obligacion, de que éstos no son sino la representacion y garantía.

Art. 15. No se comprenden en la liquidacion del derecho proporcional, el costo del papel sellado, el importe del derecho de registro, ni la suma de gastos causados por las formalidades a que la ley sujeta los actos en beneficio del Erario.

Art. 16. Sin embargo, cuando una sentencia condena al pago de gastos, el derecho de registro se arreglará por la totalidad de dichos gastos, sin hacer distincion de lo que anteriormente se haya pagado al Erario por derecho del sello, registro y otras formalidades de los actos cuyo costo esté comprendido en los gastos.

CAPITULO III.

Art. 17. El valor de la propiedad y del usufructo de los bienes, muebles é inmuebles, se determina por la liquidacion y el pago del derecho proporcional del modo siguiente, a saber:

1º. Para las anticresis, por los precios y sumas por las cuales se hayan hecho.

2º. Para los contratos de arrendamiento ó alquiler, subarrendamientos, cesiones, retrocesiones y subrogaciones de contrato de arrendamiento por el precio total ó los precios reunidos de todos los plazos ó del mayor número de plazo estipulado, añadiéndoles las cargas impuestas al tomador que están avaluadas ó sean susceptibles de avalúo.

Si en el contrato de arrendamiento se estipula pagarlo en naturaleza, se hará un avalúo segun el curso de la fecha del acto y en el lugar en que se rejistró.

Si se trata de objeto cuyo valor no pueda constatarse por el curso, las partes harán una declaracion estimativa de ella en el acta; esta declaracion no está sujeta á derecho alguno particular.

Art. 18. Los objetos en naturaleza se avalúan como sigue:

1º. La acreencia con plazo, sucesiones y traspasos, y otros actos obligatorios, por el capital espresado en el acto y que forma su objeto, añadiéndole la suma de todos los intereses, si está ó puede estar determinada.

2º. Los cambios de bienes inmuebles, por un avalúo que debe hacerse en capital segun el producto anual, una parte cualquiera si son iguales en valor, ó del mayor si son desiguales, multiplicado por veinte sin deduccion de carga.

3º. Las actas de descargo, como finiquitos, entregas, por el total de los capitales é intereses ó atrasadas de que el deudor

se descargue, cuando el acto constitutivo de la deuda no haya sido registrado.

4º. Las copias y tratos, por el precio espresado y el avalúo hecho de los objetos susceptibles de ella.

5º. Las ventas, cesiones, retrocesiones, adjudicaciones, licitaciones y demas actos que incluyan trasmision de propiedad ó usufructo de bienes, muebles é inmuebles á título oneroso, por el precio espresado, añadiendo á ellas en capital, todas las cargas impuestas al adquiriente.

6º. Para las sentencias y demas actos judiciales que incluyen condenacion, colocacion, liquidacion ó trasmision de valores, por el capital de las sumas, y mas los intereses y gastos que sean arreglados y determinados ó susceptibles de serlo.

Art. 19. El usufructo de los bienes muebles é inmuebles, trasmitidos entre vivos á título gratuito, se estima en todo aquella que forma el valor de propiedad plena de dichos bienes.

Art. 20. La propiedad desnuda trasmitida entre vivos á título gratuito, se estima por el mismo valor que el usufructo.

Art. 21. Cuando el usufructo esté reservado por el vendedor ó donatario, ya sea durante su vida, ya por un tiempo fijo y determinado, el derecho proporcional se percibirá sobre la totalidad que forma el valor de la propiedad plena; y si la reunion del usufructo a la propiedad desnuda se opera por acto subsecuente, este acto se registrará por el derecho fijo.

Art. 22. Cuando la propiedad desnuda esté reservada por el vendedor ó donatario, el derecho proporcional no se percibirá sino sobre el usufructo, salvo que el usufructario satisfaga tambien el derecho proporcional sobre la propiedad desnuda, si llega á adquirirla por acto subsecuente.

CAPITULO IV.—De la informacion de peritos.

Art. 23. Si los valores, aunque susceptibles de apreciacion, no están determinados en una sentencia ó cualquier otro acto que dé lugar al derecho proporcional, las partes estarán obligadas a suplirla ántes del registro por medio de una declaracion estimativa, certificada y firmada en el mismo acto; esta declaracion está exenta del registro.

Art. 24. Si el avalúo de los bienes inmuebles, trasmitidos entre vivos á título gratuito, aparece inferior á su valor de venta en la época de la trasmision, por la comparacion con los establecimientos vecinos de la misma naturaleza, el encargado del registro

podrá requerir una informacion de peritos, de acuerdo con la parte para el nombramiento de espertos, que se efectuará por medio de un escrito dirijido al Alcalde, en el que se hará mencion del esperto que obre por el Estado.

Art. 25. En caso de divergencia entre los espertos, éstos llamarán un tercero; y si no pudieren convenirse entre ellos, el Alcalde lo decidirá.

Art. 26. El acto de informacion de peritos será presentado al Alcalde, dentro de los quince dias que sigan á la entrega de la ordenanza de espertos, ó el llamamiento del tercer esperto.

Art. 27. Si la informacion de peritos excediese un quinto á lo menos del valor declarado, se percibirá doble derecho sobre el excedente, y en este solo caso serán los gastos de la informacion y demas accesorios á cargo del donatario. En todo los demas serán sufragados por la caja del registro.

CAPITULO V.—De la percepcion de los derechos proporcionales.

Art. 28. Los derechos proporcionales se percibirán á razón de tanto por ciento sobre la totalidad de los valores mobiliares, y de tanto por ciento sobre la totalidad de los valores inmobiliares que dén lugar a él.

Sin embargo no puede percibirse ménos de un peso sobre la totalidad de los valores mobiliares ni ménos de dos pesos sobre la totalidad de los valores inmobiliares que figuren en un acto.

Art. 29. Se percibirán por todos los actos y disposiciones de actos que contengan obligaciones, descargo, condenaciones, colocaciones, liquidacion ó trasmision de valores mobiliares, dos pesos por cien pesos: inmobiliares, cuatro pesos por cien pesos. (1).

Primera excepcion.

La tasa de la tarifa que antecede quedará reducida á la mitad, á saber:

1º. Para los tantéos practicados ántes de la espiracion de los plazos convenidos por los contratos de ventas, con facultad de contrato de arrendamiento.

2º. Para las trasmisiones entre vivos á título gratuito hechas

(1)—Modificado por la L. de 11 de Junio de 1853.

en línea directa, hasta lo infinito, y en la línea colateral, hasta el grado de tio y sobrino inclusive.

3º. Para las trasmisiones tambien á título gratuito, hechas entre vivos en el contrato de matrimonio á los futuros esposos, ó á uno de ellos cualquiera que sea el donatario.

Art. 30. Una trasmision no deja de ser á título gratuito aunque se haga bajo condiciones onerosas, si el importe de las cargas no iguala al valor de la cosa trasmitida.

Segunda excepcion.

Art. 31. Las anticresis, las locaciones, los contratos de arrendamiento, cesiones, retrocesiones y subrogaciones de contratos de arrendamientos, no están sujetos sino al derecho de un peso por ciento sin distincion de los valores mobiliares é inmobiliares.

Art. 32. Si se encuentran en un mismo acto disposiciones que por su naturaleza tengan tendencia á diversos contratos, como donaciones, ventas, alquileres, cada disposicion satisface su tasacion peculiar y el favor que la ley acuerda á los unos, no refluye en beneficio de los otros.

Art. 33. Cuando un acto ó una disposicion de acto abrace a la vez bienes muebles é inmuebles, el derecho proporcional se percibe sobre la totalidad de los valores al precio fijado para los inmuebles, á ménos que los bienes muebles no estén designados y estimados, artículo por artículo, en el acto ó la disposicion.

TITULO TERCERO.

Del derecho fijo (2).

CAPITULO I.—De la aplicacion del derecho fijo.

Art. 34. El derecho fijo se aplica á los actos y disposiciones que no sean susceptibles de derecho proporcional, y está basada en la anturaleza del acto ó de la disposicion.

Art. 35. La naturaleza de un acto ó disposicion se compone de dos elementos principales, á saber:

1º. Una ó mas partes que estipulan.

2º. Uno ó mas objetos que forman la materia de la estipulacion.

(2)—Modificado por la L. de 11 de Junio de 1853.

Art. 36. Todo aquello que tenga relacion con un acto, con las cualidades y poderes de las partes contratantes, como así mismo con las cualidades y condiciones del objeto ú objetos de la estipulacion, no se considerará sino como accesorio.

Art. 37. El derecho fijo no se refiere á los accesorios, y no abraza mas que los dos elementos principales ya mencionados; pero como éstas son inseparables el uno del otro, puesto que son igualmente indispensables para la existencia del acto ó disposicion, se consideran en cuanto á la percepcion del derecho como un todo único.

Art. 38 Si en todo el curso de un acto ó disposicion aparecen constantemente estos dos elementos, el acto entero ó disposicion no será susceptible sino de un solo derecho fijo.

Art. 39. Si al contrario, intervinieren en el acto ó disposicion nuevas partes contratantes, ó si aparecieren nuevos objetos de estipulacion, en ese caso se percibirá el derecho fijo tantas veces cuantas haya nuevas partes contratantes, ó tantas cuantas aparecan nuevos objetos de convenio.

CAPITULO II.—De la enunciacion de valores sujetos al derecho fijo.

Art. 40. Toda indicacion de valores que no tenga obligacion, descargo, condenacion, colocacion, liquidacion ni trasmision de estos valores, no puede dar lugar al derecho proporcional, y queda sujeto al derecho fijo; tales son:

1º. Las actos de dejacion ó cesiones de bienes cuando sean forados, es decir, cuando la justicia obliga á los acreedores á aceptar los bienes de su deudor para pagarse con el producto de la venta; y los que sean voluntarios, es decir, que los acreedores acepten de grado, siempre que no se les trasmita en ella la propiedad de los bienes; pues en este caso se percibirá indispensablemente el derecho proporcional.

2º. Las abstenciones, recusaciones, denuncias ó aceptaciones de sucesiones, legados ó comunidades, cuando éstas sean puras y simples, es decir, sin ninguna estipulacion de indemnizacion avaluada ó capaz de apreciarse en dinero. Se percibirá un derecho por cada persona que se abstenga, recuse, renuncie ó acepte, y por cada sucesion.

3º. Los actos renovados por causas de nulidad ú otros motivos, sin aumento de los valores espresados en los actos primitivos.

4º. Los bilanes ó balances.

5º. Las confrontaciones de actos y piezas, y de los estractos de éstas que mencionen valorse, siempre que las piezas ó el acto haya sido sometido de antemano á la formalidad del registro, ó que esté exento de ella. El derecho fijo se percibe por cada acto, pieza ó estracto confrontado. Las confrontaciones de que se trata son las que paga un oficial público que no esté en posesion de la minuta ú original.

6º. Las colocaciones de acreedores, cuando los títulos de sus acreencias estén registrados ó exentos de esa formalidad.

7º. Las declaraciones de los futuros esposos, hechas por actos separados del contrato de matrimonio, relativo á lo que aportan y á lo que se comprometen mútuamente en matrimonio.

8º. Las entregas y descargos de legados.

9º. Los depósitos de sumas y efectos mobiliares hechos ante los oficiales públicos cuando no operen descargos, como los finiquitos que ellos dan de tales depósitos; pero si éstos se hicieren en poder de una persona privada, se considerarán como obligaciones ó descargos disfrazados y sujetos al derecho proporcional.

10. Las cuentas por menor de obras y empresas que no incluyan obligaciones ni descargo de valores.

11. Los inventarios de muebles y objetos mobiliares.

12. Los ofrecimientos que no confieran título al acreedor y no aceptados.

13. Las particiones de bienes, muebles é inmuebles, entre coopropietarios; pero si hay devolucion en dinero, se percibirá el derecho proporcional sobre la totalidad de la suma devuelta, en atencion á que esta devolucion es el precio de una trasmision verdadera.

14. Los empréstitos para el uso, no obstante que el objeto que se presta haya sido avaluado; pero los empréstitos para el consumo entran en la clase de ventas de objetos mobiliares, y están por consiguiente sujetos al derecho proporcional.

15. Los avalúos de bienes muebles é inmuebles.

16. Los poderes con el fin de cobrar acreencia, recaudar ó pagar, colocar y liquidar valores de cualquiera especie, obligar ó descargar, hacer donaciones ó aceptarlas, vender ó comprar aun cuando determine precio; pero si incluyen indemnizacion avaluada ó capaz de estimarse en dinero estipulada, como precio del mandato ó como gratificacion cualquiera, ó si hay finiquito, otorgado sin percibir el derecho proporcional sobre el importe de esta indemnizacion, ó sobre suma finiquitada.

17. Las protestas de letras de cambio ó de órdenes, y las intervenciones sobre protesta.

18. El reconocimiento hecho por el futuro esposo de haber recibido la dote aportada por su futura, siempre que lo otorgue por acto separado del contrato de matrimonio.

19. Los embargos precautorios ú oposiciones, los secuestros y desembargos.

20. Las sentencias que ordenan separacion de bienes entre esposos, si no contienen condenacion de valores.

21. Los actos de sociedad ó de disolucion de sociedad que no contengan obligacion, descargo ni trasmision de valores, entre los socios ú otras personas.

22. Lo mismo se practicará en las reuniones de acreedores.

Art. 41. Hay indicacion de valores que, aunque contengan obligaciones, descargos, condenaciones, colocaciones, liquidaciones ó trasmisiones de valores, están sin embargo sujetas al derecho fijo, sea por favor de la ley ó porque el derecho proporcional ha sido ó debe ser en adelante percibido en actos que espresen los mismos valores, ó porque el acto en que se espresen estos valores de que no son sino la mera representacion, se hallan en uno de los casos de excepcion previstos por la presente ley, ó en fin porque los valores indicados están indeterminados, ó son incapaces de estimacion en dinero.

Art. 42. Están sujetos á solo el derecho fijo por favor de la ley, á saber:

1º. Las declaraciones ó elecciones de demandantes ó de amigos cuando se haya reservado por el acto de adjudicacion ó de venta la facultad de elejir un mandante, y que la declaracion se haga por actos público, notificándolo al encargado del rejistro dentro de las veinte y cuatro horas de la adjudicacion ó la venta: de otro modo se percibirá siempre el derecho proporcional.

2º. Las empresas de operaciones ó trabajos de utilidad pública, cuando están especialmente exentas del derecho proporcional por órden del Gobierno.

3º. Los estractos entregados por los venduteros públicos de las ventas mobiliares que hayan hecho.

4º. Las rescisiones puras y simples, es decir, sin estipulacion, indemnizacion de todos los contratos de arrendamiento ó alquiler y de todas las trasmisiones á título oneroso, con tal que las dichas rescisiones sean hechas por actos públicos y notificados al encargado del rejistro entre las veinte y cuatro horas de la fecha de los actos rescindidos, así como las revisiones de todos

los demas actos puros y simples, cualquiera que sea el término en que hubieren sido hechas; pero en todos los casos el derecho proporcional que ha sido ó debido ser percibido en el acto rescindido se adquiere irrevocablemente por el Estado.

5º. Las sentencias que ordenan rescision de contratos de venta por falta de cualquier pago sobre el precio de las adjudicaciones, cuando el adquiriente no haya entrado en posesion; pero el Estado adquiere irrevocablemente el derecho proporcional que haya sido ó debido ser percibido en la época de la venta.

6º. Los testamentos y demas actos de liberalidad que no contengan mas que trasmision de bienes sujetos al evento de la muerte, y las disposiciones de la misma naturalea que se hagan por contrato de matrimonio entre los futuros esposos, ó á los futuros esposos, ó á uno solamente de ellos por un tercero.

Estas disposiciones no están sujetas sino á un derecho fijo únicamente por numerosas que sean, cuando se hagan por uno de los futuros esposos hácia el otro con reciprocidad ó sin ella, ó por el mismo tercero que sea en favor de ámbos ó de uno solamente.

7º. Los contratos sinalagmáticos imperados por la ley rural de la República.

Art. 43. Está espresamente prohibida la facultad de estender el favor de la ley á otros casos fuera de los previstos en el artículo anterior.

Art. 44. Están sugetos al derecho fijo, los valores siguientes, ya sea porque el derecho proporcional ha sido percibido anteriormente, ó deba serlo despues sobre los mismos valores de que no son sino mera representacion, y se encuentra en uno de los casos de excepcion previstos por esta ley.

1º. Las adjudicaciones preparatorias, y las de falsos remates, cuando el precio no sea superior al de la anterior adjudicacion, y que ésta haya sido registrada ó esté exenta de tal formalidad.

2º. Las aceptaciones de acreencia con plazo hechas por actos separados, cuando se haya satisfecho el derecho proporcional por el trasporte ó las delegaciones, ó que estén exentos de la formalidad del registro.

3º. Las moratorias ó plazos acordados por los acreedores á sus deudores cuando la obligacion ha sido registrada ó esté exenta de esa formalidad.

4º. Las fianzas de cualesquier valores, siempre que se haya percibido el derecho proporcional en la obligacion, ó que ésta no esté sugeta á esa formalidad, de que no se percibirá el derecho so-

bre la fianza; empero las fianzas de personas que deban comparecer á juicio están siempre sugetas al derecho proporcional.

5º. Las donaciones no aceptadas en el mismo acto, considerando que el derecho proporcional debe percibirse cuando se registre la aceptacion.

6º. Los finiquitos y demas actos de descargo, cuando se haya percibido el derecho proporcional sobre la obligacion, ó cuando ésta no se halle sujeta a la formalidad del registro.

7º. Las entregas de sumas, cuando la obligacion haya sido registrada ó no deba someterse á la formalidad; en caso contrario se cobrará el derecho proporcional sobre la entrega.

8º. Las reuniones del usufructo á la propiedad, si se percibió el derecho proporcional sobre el valor total de la propiedad plena, en la época de la venta ó donacion de la propiedad desnuda.

9º. Las proposiciones y remates sobre objetos puestos en adjudicacion ó venta, ó sobre compras que deban operarse; pero la proposicion ó el remate sobre que se pronuncia la adjudicacion se confunde con la adjudicacion misma que es susceptible del derecho proporcional.

10. Los títulos renovados ó reconocimientos de obligaciones ó de ventas, cuyos contratos no están registrados ó exentos de serlo.

11. Las ventas y demas actos de trasmision á título oneroso: 1º. cuando no determinen precio, como verbi gracia cuando se deja al arbitrage de un tercero, en atencion á que el derecho proporcional se ha de percibir al momento del registro de la estimacion: 2º. cuando haya habido promesa de venta, considerando que el derecho proporcional debe percibirse en la época del registro de la promesa; pero si el precio no se determina en el mismo acto que incluye la promesa, el derecho proporcional se prcibe sobre la venta.

12. Todas las sentencias y demas actos preparatorios ó de pura instruccion de los Tribunales y de los árbitros.

13. Todas las actas y disposiciones que no contengan sino las ratificaciones, verificacion, rectificacion, ejecucion, consumacion ó el complemento de actos anteriores registrados ó exentos de serlo; pero si hay algun suplemento de valores, se percibirá el derecho proporcional sobre el suplemento.

14. Y generalmente, toda indicacion de valores que haya dado lugar á la percepcion del derecho proporcional, ó que deba sujetarse posteriormente á él ó que sea en fin la mera representa-

cion de los valores espresados en actos exentos de la formalidad del registro.

Art. 45. Están sujetos al derecho fijo, por ser indeterminados incapaces de estimacion en dinero:

1º. Los intereses consentidos en una obligacion en la que no se estipule término fijo para el pago.

2º. Los intereses que son por sí mismos indeterminados.

3º. Las obligaciones indeterminadas.

4º. Las promesas de indemnizacion no susceptibles de estimacion.

5º. Todos los valores indeterminados ó no susceptibles de estimacion en dinero.

CAPITULO III.—Percepcion de los derechos fijos.

Art. 46. Los actos se dividen, en cuanto á la percepcion del derecho fijo, en dos clases, á saber: 1º. Los actos civiles: 2º. Los actos judiciales y extrajudiciales.

Tarifa de los actos civiles.

Los actos civiles son todos aquellos que se hacen bajo firma privada, ó ante notarios, venduteros, agrimensores y demas oficiales públicos sin carácter de magistratura, aun cuando la naturaleza de estos actos no sea puramente civil, sin obstar para ello que sea comercial ó marítimo.

Los actos civiles se registran por el precio de los derechos siguientes:

Art. 47. Están sujetos al derecho fijo de cuatro pesos, á saber:

1º. Las dejaciones ó cesiones de bienes para ser vendidos por los acreedores.

2º. Los contratos de matrimonio.

3º. Las particiones de bienes inmuebles.

4º. Los actos de scoiedad ó de disolucion de sociedad.

5º. Los testamentos y demas actos de liberalidad que no tengan sino disposiciones subordinadas á la continjencia del fallecimiento y las disposiciones de la misma naturaleza que se hagan por contrato de matrimonio entre los futuros esposos, ó á éstos ó á uno de ellos por un tercero.

6º. Las transacciones.

7º. Concesiones y direcciones de acreedores .

Art. 48. Están sujetos al derecho fijo de cuatro pesos, á saber:

1º. Los actos y sentencias de árbitros, que no dén lugar al derecho proporcional.

2º. Los inventarios de muebles, objetos mobiliares, títulos y papeles, se percibirá un derecho por cada actuacion.

3º. Las diligencias de procedimientos y terminacion de inventarios. Este derecho no se percibirá sino en tanto que la diligencia de procedimiento ó de terminacion de los inventarios no haga con la primera última vacacion, es decir, cuando estas diligencias hayan sido firmadas independientemente de aquellos actos que contengan la primera ó última vacacion.

4º Las particiones de bienes muebles: si la particion contiene bienes muebles é inmuebles, el derecho se percibirá sobre el total regulado por los inmuebles.

5º. Los actos de los agrimensores y espertos.

6º. Los estractos de testamentos: este derecho será debido por cada legado ó disposicion cualquiera contenida en el estracto.

7º. Las traducciones, certificadas fieles y conformes. El derecho se percibe independientemente de los derechos fijos ó proporcionales que se debieren por el registro de los actos y piezas traducidas.

8º. Los estractos de ventas de objetos mobiliares espedidos por los cenduteros públicos: se cobrará un derecho por cada lote contenido en el estracto.

Art. 49. Están sujetos al derecho fijo de un peso, á saber: todos los actos civiles, no comprendidos espresamente en los dos artículo precedentes.

Tarifa de los actos judiciales y extrajudiciales.

Art. 50. Los actos judiciales y extrajudiciales son aquellos que emanan de los jueces, de los procuradores fiscales, de los secretarios, alguaciles y generalmente de todos los oficiales públicos anexos a los tribunales, obrando en e lcírculo de sus atribuciones cerca de los dichos tribunales; estos serán registrados mediante el pago de los derechos que aquí se espresan.

Art 51. Están sometidos al derecho fijo de diez pesos, á saber:

1º. Cada espedicion ó estracto de sentencia de la Suprema Corte de Justicia, espedida á parte lejítima.

2º. Los actos de juramento que deben prestar los jueces, los

procuradores fiscales, defensores públicos, escribanos, secretarios, venduteros, intérpretes y otros oficiales públicos no comprendidos en el número tercero del artículo 53 subsecuente.

Art. 52. Están sujetos al derecho fijo de ocho pesos, á saber:

1º. Las sentencias de los tribunales Justicias Mayores, declarando separacion de los cónyuges, ó interdiccion.

2º. El primer acto de recurso al tribunal de apelacion, sea por pedimento, memoria ó declaracion en materia civil, criminal, correccional y de policía. Sin embargo, si el acto de recurso vá acompañado de un certificado de indigencia, firmado del Alcalde, sea del lugar donde resida el tribunal, ó séase del domicilio del condenado que se provea este acto, será registrado gratuitamente as como el certificado dicho.

3º. Estarán sujetos al mismo derecho y en la misma forma, los actos de recurso a la Suprema Corte de Justicia.

Art. 53. Están sujetos al derecho fijo de seis pesos, á saber:

1º. Las declaraciones y notificaciones de apelacion en los tribunales civiles ó de comercio.

2º. Los actos de emancipacion, cada uno de los emancipados pagará un derecho.

3º. Los actos de juramento que deben prestar los alguaciles y otros oficiales ministeriales y de policía, encargados de la ejecucion de los actos judiciales.

Art. 54. Están sujetos al derecho de cuatro pesos, á saber:

1º. Las espediciones y estractos de las sentencias de los Justicias Mayores y de comercio que no deban registrarse en la minuta.

2º. Todas las sentencias de los tribunales antedichos conteniendo disposiciones definitivas, y que deban ser registradas en las minutas.

Art. 55. Están sujetos al derecho fijo de dos pesos, á saber:

1º. Los actos de posicion, reconocimiento y de levantamiento de sellos: será debido un derecho por cada vacacion.

2º. Todas las sentencias de los Alcaldes, conteniendo disposiciones definitivas.

3º. Toda sentencia ú otro acto preparatorio ó de instruccion de los tribunales civiles ó de comercio.

4º. Los actos hechos ó pasados en las sentencias de los mismos tribunales.

5º. Las providencias de los jueces de los mismos tribunales, sobre peticiones ó memorias; las dadas sobre relaciones de compulsorio ó de inyungir: aquellas que acuerdan la facultad de se-

cuestrar, volver al goce de la cosa vendida, cuyas condiciones no hayan sido cumplidas, ó de vender; y aquellos de los Procuradores fiscales en que la ley les autoriza á darlos.

Art. 56. Están sujetos al derecho fijo de un peso cincuenta centavos, á saber:

1º. Las reuniones de parientes ó deliberaciones de los consejos de familia.

2º. Las sentencias ú otros actos preparatorios é interlocutorios ó de introduccion de los Alcaldes, certificados de individualidad, exámen de piezas y de actos; los actos de poner y levantar los sellos, por comparecencia personal; las providencias y mandamientos de asignacion á los que se opusieren á la postura de los sellos.

Art. 57. Están sujetos al derecho fijo de un peso, á saber:

1º. Las notificaciones, significaciones, mandamientos, citaciones, oposiciones, emplazamientos, protestas, intervenciones á protestas, publicaciones y carteles, embargos precautorios, secuestros y generalmente todos los actos estrajudiciales de los alguaciles ó de su ministerio que no puedan dar lugar al derecho proporcional. Será debido un derecho por cada demandante ó demandado en cualquier número que sea en el mismo acto; se exceptúan las citaciones de los Alcaldes, los copropietarios y coherederos y los parientes reunidos, los cointeresados, los deudores ó acreedores, ó solidarios, los secuestros, los espertos y los testigos que no serán contados sino por una sola y misma persona, sea demandado, en el mismo original del acta, cuando sus calidades estén en él espresas.

2º. Todo otro acto judicial ó extrajudicial no clasificado en los seis artículos precedentes.

Art. 58. Los actos de los tribunales hechos de oficio, ó á la requisicion del ministerio público, de los agentes de policía, serán registrados al débito pudiéndose en su definitiva condenar á las partes contra quienes se pronunciare al pago de estos derechos.

Art. 59. Están exentos del derecho de registro: todos los actos de administracion pública, del estado civil y letras de cambio, billetes y recibos de éstas, endosos y finiquitos de letras de cambio, billetes á órden y otros efectos negociables de cualquiera suma que ea; las peticiones presentadas á las autoridades administrativas; y generalmente todo acto que no esté espresamente clasificado por la presente ley.

Art. 60. El derecho del registro se percibirá por los Administradores particulares de las Provincias, y por los Subdelegados de comun donde aquellos no residan.

Estos funcionarios recibirán una retribucion de cinco pesos por ciento sobre el total de las sumas que perciban. (1).

Art. 61. En todas las Administraciones habrá dos registros destinados, uno al registro de los actos civiles y otro á los judiciales. (2).

El acto del registro contendrá la fecha del acto, el número, su naturaleza, el nombre y apellido de las partes, su domicilio, el precio estipulado si hay lugar á ello, el importe del derecho y la sustancia del acto.

Art. 62. En ningun caso el recibidor del derecho de registro puede retener los actos mas de veinte y cuatro horas.

El recibo de los derechos del registro se pondrá al pié ó al márgen del acto registrado: en él se espresará la fecha, el folio recto ó vuelto, el número y la suma percibida.

Art. 63. El producto del derecho de registro formará un capítulo en la contabilidad de la Administracion de Hacienda, y deberá darse cuenta mensualmente de las sumas que se percibieren.

Art. 64. Los escribanos, secretarios, alguaciles, agrimensores y demas oficiales públicos, depositarios en razon de sus funciones de los actos sujetos al derecho, son responsables ante la Administracion de las sumas que por su negligencia no entraren en la caja pública.

Art. 65. Los términos para someter al registro los actos públicos son, á saber: de tres dias para los Alguaciles; de cuatro para las traducciones de los intérpretes; de seis para los escribanos; de diez, para los espertos y árbitros; de quince, para los actos judiciales sometidos al registro en la minuta, asi como aquellos de que no queda el original en el despacho y que se espiden en minuta.

Art. 66. Los testamentos, los actos bajo firma privada y los pasados en pais estrangero, no están sujetos á la formalidad del registro, sino en la forma siguiente.

Los testamentos, sobre su espedicion ó estracto.

(1)—Modificado por D. del C. N. fecha 21 de Mayo de 1851.

(2)—Idem por D. del C. N. fecha 21 de Mayo de 1851.

Y los documentos bajo firma privada, antes de hacerse uso de ellos en justicia, ó ante toda otra autoridad constituida.

Art 67. Los escribanos, secretarios ú otros oficiales públicos que, dentro de los términos señalados por los artículos anteriores, no hubieren registrado sus actos, pagarán personalmente á título de multa, una suma igual al importe del derecho, sin que esta multa pueda ser ménos de diez pesos.

En todo caso están obligados á pagar el importe del derecho.

Art. 68. La solucion de las dificultades que puedan suscitarse relativamente á la percepcion de los derechos del registro y el pago de las multas, pertenece a los Justicias Mayores en las cabezas de Provincia, y á los Alcaldes Constitucionales.

Estas decisiones no podrán ser atacadas por via de apelacion, y serán ejecutoriales á requerimiento del oficial de Administracion encargado de la percepcion del derecho.

Art. 69. Ninguna autoridad pública podrá acordar gracia ó moderacion de los derechos establecidos por la presente ley, ni de las multas, ni ménos suspender el cobro de ellos, sin hacerse personalmente responsable.

Las sumas fijadas por esta ley, serán cobrables en la época en que tenga su ejecucion la de sistema monetario á la razon que establece la misma. (1).

Art. 70. La presente ley será ejecutada en toda la República desde su publicacoin, la que será pasada al Consejo Conservador para su sancion, en los términos Constitucionales.

Dada en la Cámara del Tribunado á los tres dias del mes de Julio de 1848, año 5º. de la Patria.—El Presidente, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios, Benigno F. de Rojas.—Toribio L. Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley sobre la naturalea y los efectos del registro, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los siete dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Presidente, Medrano.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley sobre la naturaleza y los efectos del rejistro.

(1)—Modificado por D. del C. N. fecha 21 de Mayo de 1851.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los ocho dias del mes de Julio de 1848, y 5º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.

Núm. 157.—LEY sobre la organizacion de la conservacion de hipotecas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, prévia la declaratoria de urgencia, ha dado la siguiente ley:

TITULO PRIMERO.

De la conservacion de hipoteca.

CAPITULO I.—Disposicion general.

Art. 1º. La conservacion de hipotecas se confiará especialmente en la Capital, al secretario de la Suprema Corte de Justicia; y en Santiago de los Caballeros, al del Tribunal de apelacion, segun las formas que mas adelante se determinen.

CAPITULO II.—Establecimiento de los despachos de hipotecas.

Art. 2º. Habrá una oficina de conservacion de hipotecas en cada distrito judicial señalado por la ley orgánica en vigor, en las provincias donde residen los Tribunales de apelacion.

CAPITULO III.—Funciones y emolumentos de los conservadores de hipotecas.

Art. 3º. El secretario de la Suprema Corte y del Tribunal de apelacion de Santiago, encargados especialmente de este ramo, lo estarán:

1º. De la ejecucion de las formalidades civiles prescritas para la conservacion de hipotecas, y la consolidacion de las mutaciones de propiedades inmobiliares.